

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora ENIS YOJANA BANDERA CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, la cual fue rechazada de plano por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar, por observar que lo pretendido no es la simple corrección de errores en Registro Civil de Nacimiento, identificado con indicativo serial No. 12186267, diligenciado en la Notaría Única del Municipio de San Juan, La Guajira, pues de bulto emerge que las pretensiones no se refieren a una simple “corrección” sino que lo pedido supera la competencia de un estrado de la categoría municipal, por el factor objetivo, dada la calidad de las mismas, que involucra la filiación, información que comprende la alteración sustancial del estado civil de la demandante y ubica la competencia para conocer en los Juzgados de Familia, según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P.

Al realizarse el estudio respectivo a la misma, esta titular del Juzgado segundo de familia, observa que le asiste razón al Juzgado municipal, pues en efecto, la demandante fue registrada por el señor LEONILDO BANDERA ORTÍZ, el 10 de octubre de 1987, oportunidad en la que dijo que la progenitora respondía al nombre de CANDELARIA CARRILLO RUÍZ, sin número de identificación y el documento antecedente fue una declaración extrajudicial, y se afirma en el escrito demandatorio que el verdadero nombre de la madre era CANDELARIA RUÍZ OSPINO y para probarlo aportan copia del Registro Civil de Defunción, donde se consigna que en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.049.312, pero no se aporta ningún otro documento que pruebe que la señora CARRILLO RUIZ y la señora RUIZ OSPINO, sean la misma persona.

Ahora bien según lo planteado en precedencia, estaríamos posiblemente frente a un proceso de filiación, pues lo expuesto y probado por la actora su demanda indiscutiblemente se encamina alcanza una alteración en su filiación y si es así su escrito demandatorio carece íntegramente de la formalidad y trámite correspondiente.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora ENIS YOJANA BANDERA CARRILLO, en los términos y con las mismas facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Jueza

P. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO: 2020-00060-00

EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f55e48f1c8d991cfdd3996de08b729fd7b7685166f4ba7b1a31bc28b7fc1dd

Documento generado en 18/11/2020 05:50:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>